

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Fernando Perez Villamil, vecino del pueblo de Lagar, concejo de Castropol, en la provincia de Oviedo, y el Licenciado D. Lázaro Arias Rabanal, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de mi Real orden de 14 de Enero de 1855, por la que se declaró que el camino del Lagar quedase abierto al servicio público:

Visto:

Vista en los expedientes gubernativos instruidos á instancia de D. Fernando Perez Villamil y por acuer-

do del Ayuntamiento de Castropol la exposicion con que el primero acudió en 14 de Enero 1853 al Gobernador de la provincia de Oviedo, quejándose de la providencia dictada por dicha Corporacion municipal en 9 de Noviembre de 1852, declarando absolutamente pública para toda clase de transeuntes la comunicacion para sus posesiones y establecimientos del Lagar, parroquia del Fresno en el indicado consejo, construidas con otras á sus propias espensas en terrenos de su exclusiva propiedad, que fué adquiriendo despues que en 1836 obtuvo Real licencia para establecer una herreria en el expresado sitio, á la sazón inaccesible y montuoso:

Vistos el acuerdo del Ayuntamiento de Castropol de 7 de Noviembre de 1852, en virtud de queja de D. José Vazquez, vecino del Fresno, sobre que Perez Villamil le habia puesto obstáculo al paso por el camiuo del Lagar, disponiendo que este continuase abierto para el servicio del público, segun lo habia estado siempre; y reservando á Perez Villamil su derecho para que lo dedujera ante quien y comoviese convenirle:

Vista la instancia producida ante el mismo Gobernador por los vecinos de los pueblos de Candaosa, Santa Colomba, Castro y otros, con finantes con el de Lagar, apoyando la solicitud del interesado, con los informes y justificaciones favorables al mismo, que obran en el primero de dichos expedientes:

Vista la decision del Gobernador de la provincia de 7 de Junio de 1853, conforme con el dictámen del Consejo provincial, por la que desaprobó el acuerdo municipal de 7 de Noviembre de 1852, y amparó á D. Fernando Perez Villamil en la posesion de las vias cuestionables:

Vista la reclamacion contra esta providencia del Ayuntamiento de Castropol, y de los vecinos de este concejo y de los del Franco y Boal, la cual fué desestimada, mandando-

se estar á lo proveido:

Vistos los recursos que en su consecuencia elevaron á mi Gobierno D. Domingo Vazquez Villamil, vecino de la Veguina, y los vecinos de la parroquia de Serautes y otros del antiguo concejo de Castropol, reproduciendo la misma reclamacion y acompañando un expediente instruido de oficio por el Alcalde de dicha villa, con el fin de justificar el acuerdo municipal de 7 de Noviembre de 1852 por medio de documentos y testigos, contestando estos la certeza de la existencia del camino público del Lagar con direccion á la Veguina, antes de la innovacion causada por Perez Villamil; y constando de la certificacion compulsada, con referencia al itinerario general de caminos, que obra en la Secretaria del Ayuntamiento de Castropol, aprobado por la Superioridad en 13 de Marzo de 1849, y comprensivo de todos los del concejo expresado, que se declaró vecinal de segundo orden el de que se trata bajo el número 11 en el orden de los de esta clase:

Vistos los planos topográficos del terreno en cuestion, levantados respectivamente por las partes:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1855, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de todos los antecedentes referidos, y de conformidad con el parecer de su Abogado consultor, por la que tuve á bien revocar la providencia gubernativa de 7 de Junio de 1853, y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Castropol de 7 de Noviembre de 1852, resolviendo en su consecuencia que el camino del Lagar, declarado vecinal de segundo orden en 1848 hasta 1852, quedase abierto al servicio público:

Vista la demanda propuesta á nombre de D. Fernando Perez Villamil ante mi Consejo Real, con la pretension de que, dejándose sin efecto dicha Real orden, se le ampare y mantenga en la posesion del terreno cuestionable, confirmando de este modo la providencia del Gober-

nador de la provincia de Oviedo:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y confirme la Real orden reclamada:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar al Juz de primera instancia de Castropol por auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 de Diciembre de 1857:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre clasificacion de los caminos vecinales, y el reglamento para su ejecucion de 8 del mismo mes y año:

Vista la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, y la Real orden de 10 de Setiembre del mismo año, dictando disposiciones para el primero de aquellos fines:

Considerando que el camino del Lagar, único de que se trata, fué declarado por el Gobernador de provincia en el año de 1849, vecinal de segundo orden, y que la posesion que á favor del público se otorgó por dicha declaracion quedó ejecutoriada mediante la aquiescencia de los Ayuntamientos interesados y del demandante en el largo espacio de cuatro años:

Considerando que la Real orden reclamada no prejuzga ni decide las cuestiones que sirven de fundamento á la demanda sobre la propiedad del terreno y gastos de construccion, acerca de cuyos puntos, como sobre la indemnizacion que en su caso proceda, tiene Villamil expedito su derecho para usar de él donde corresponda, sino que se limita á declarar que el camino queda abierto al servicio público, confirmando de este modo la clasificacion de *vecinal de segundo orden* hecha en 1849 por la Autoridad competente, todo lo cual es de la exclusiva atribucion de la Administracion activa en uso de sus facultades discrecionales:

Considerando que esas facultades

des vendrian á coartarse si se entrara por la via contenciosa en el exámen de los actos del Gobierno con el pretexto de amparo de posesion:

Considerando que si el Gobierno ó sus delegados usan mal de tales atribuciones no es en los Tribunales contencioso-administrativos donde estas cuestiones pueden ventilarse ni decidirse:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodrigu z Vahamonda, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marques de Gerona,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto, y en mandar que D. Fernando Villamil acuda donde corresponda sobre la cuestion de propiedad del terreno y la indemnizacion en su caso, así como sobre lo que proceda por los gastos de construccion.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Alcalde de Trasparga, provincia de Lugo, y el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, formados por haber reclamado dicho Alcalde que compareciesen ante él á celebrar juicios de faltas el Comandante graduado, Capitan del regimiento de infanteria del Principe, D. Manuel de la Mata, y su asistente:

Resultando que en cuestion sobre pago de bagajes dió este una bofetada é injurió de palabra al paisano Manuel Caballeira, y que lo mismo hizo el Comandante con otro paisano que daba la razon á su compañero:

Resultando, que los ofendidos acudieron al Alcalde para la celebracion de un juicio de faltas, y

que señalado dia, se dirigió oficio suplicatorio al Capitan general de Galicia para la comparecencia de los demandados:

Resultando que, visto el parecer del Auditor, contestó negativamente el Capitan general pasando el negocio á su Juzgado, y remitiendo tambien á él otro oficio documentado, sosteniendo el Alcalde su jurisdiccion, sin perjuicio de remitir á su tiempo á la de Guerra testimonio del resultado de los juicios, y pidiendo que por entonces se inhibie-e esta ó tuviera por denunciada la competencia:

Resultando que el Juzgado militar la aceptó y sostiene, exponiendo: que, segun el art. 7.º del código penal, no se hallan sujetos á sus disposiciones los delitos militares; que de esa clase se reputan en la regla primera de las transitorias del mismo Código los delitos y faltas que hasta su publicacion habian merecido tal concepto, segun las ordenanzas, no pudiendo negarse que los hechos de que se trata, designados como faltas en el Código, son delitos militares; y que resultarían graves males á la disciplina del ejército si sus individuos cuando fuesen de marcha quedaban sujetos á la jurisdiccion de los Alcaldes del tránsito por las faltas que comprende el Código:

Resultando, finalmente que el Alcalde se funda en que los hechos de que se trata constituyen faltas de las del Código penal, muy diferentes de las que las Ordenanzas del ejército califican de delitos militares; en que segun la regla 1.ª, y el párrafo segundo de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código es privativo de los Alcaldes el conocer de las faltas; en que aun cuando el Comandante Mata y su asistente quebrantasen las órdenes de su cuerpo é instituto, no lo juzgaria por eso la Alkaldia, sino la Autoridad militar con vista del testimonio que aquella le remitiese, y en que la doctrina de que el conocimiento de las faltas es exclusivo de los Alcaldes ó sus Tenientes está sancionado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en varias decisiones de competencia que citó:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que los hechos en que se funda esta competencia no pueden reputarse como delitos militares exceptuados de las disposiciones del Código penal por su artículo 7.º y 1.ª de las transitorias para la ejecucion de esta:

Considerando que están comprendidos como faltas en el núm. 4.º del art. 493.

Considerando que segun las disposiciones 1.ª y 11, y segundo párrafo de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código, los Alcaldes y sus Tenientes conocen de las faltas en juicio verbal con apelacion al Juez de primera instancia del partido:

Considerando, por último, que en el presente caso no tiene lugar la excepcion del párrafo tercero de dicha regla 56, porque no son las faltas incidente de delito sujeto á otro Tribunal;

Decidimos esta competencia á favor del Alcalde de Trasparga, á

quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de S. M.

Madrid 17 Enero de 1859 — Dionisio Antonio de Puga

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, entre partes, de la una D. Rafael Magadan Alvarez y de la otra Doña Rosa Alvarez, sobre nulidad del testamento otorgado por D. Antonio Alvarez de la Braña; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de vista que dictó la referida Sala:

Resultando que, ocurrido el fallecimiento de D. Antonio Alvarez de la Braña, tío carnal de ambos litigantes, bajo testamento que aparece otorgado en 17 de Octubre de 1851, propuso demanda D. Rafael Magadan en 13 de Mayo de 1856, para que se declarase nulo aquel testamento, fundándose en que el testador no se hallaba en el completo uso de su razon al otorgarle á consecuencia de un ataque apoplético que le acometió en 24 de Agosto de 1851, y presentando al efecto certificaciones de dos cirujanos que le habian asistido en el último año de su vida:

Resultando que esta demanda fué contradicha por Doña Rosa Alvarez, que sostuvo la legalidad del testamento como otorgado con todos los requisitos necesarios, presentando varios documentos en que el Don Antonio habia intervenido con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, entre ellos una escritura otorgada por el mismo en 23 de Octubre de dicho año, y solicitando además que se pusiese, como se hizo, testimonio de varios particulares de un pleito seguido contra el propio D. Antonio por D. Narciso Garcia de la Torre sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que seguidos los presentes autos por los trámites y practicada por las partes la prueba que estimaron conducente á su derecho, se pidió sucesivamente por el demandante, dentro del término probatorio, que se acumulase y uniese á este pleito el seguido por Don Narciso Garcia de la Torre, habiéndose declarado no haber lugar á

la acumulacion, y que en cuanto á la union solicitada, pidiendo en forma se proveeria lo que correspondiese:

Resultando que, denegada después la union del citado pleito en que insistió el actor con protesta de indefension y nulidad, y pedida reforma de esta providencia con igual protesta, se proveyó no haber lugar á la reposicion, sin perjuicio de tener presente lo que se previene en el caso cuarto del artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que antes de alegar de bien probado insistió el demandante en la union antes expresada, por ser muy importante para la cuestion del presente pleito tener á la vista las firmas puestas por D. Antonio Alvarez de la Braña, en el que siguió con Garcia de la Torre, á lo que se opuso Doña Rosa Alvarez, proveyendo el Juzgado que se estuviera á lo mandado sobre este particular:

Resultando que D. Rafael Magadan, al alegar de bien probado, volvió á tratar de la necesidad de la union del referido pleito, en el que existia una firma indubitada del D. Antonio, de Mayo de 1851, para que, comparada con las que aparecian del mismo, posteriores al 24 de Agosto del expresado año, dia en que sufrió el accidente apoplético, pudiera conocerse cual era el estado fisico y moral del testador; manifestando tambien que uno de los testigos que intervinieron en la escritura de 23 de Octubre, otorgada ante el mismo escribano del testamento, lo habia sido Manuel Esmosis, tachado en este pleito, y otro Angel Mañana, apercibido y provado por el delito de falso testimonio, como podria acreditarse, por todo lo cual suplicaba al Juzgado que viese la firma del otorgante en el mismo protocolo:

Resultando que, vistos los autos, recayó sentencia en 2 de Octubre de 1857, absolviendo á la demandada, fundándose este fallo, entre otros considerandos, en que D. Antonio, después de testar, habia intervenido, así en la escritura de 23 de Octubre de 1851, como en empréstitos y en varias diligencias del pleito con Garcia de la Torre, y en que la manifestacion de los dos cirujanos, antes mencionados, no podia considerarse sino como la de otro cualquier testigo, toda vez que los simplemente cirujanos no eran personas competentes para conocer de la clase de enfermedades de que se trataba:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, pidió este la revocacion de la sentencia y la declaracion de nulidad del testamento, como asimismo que se recibiese el pleito á prueba, porque, atendidos los fundamentos de aquel fallo, era preciso cotejar caligráficamente las firmas del D. Antonio, estampadas en las diligencias del pleito con Garcia de la Torre con posterioridad al 24 de Agosto de 1851, y las de la escritura y testamento referidos con la verdadera que del mismo existia en aquel pleito, á cuyo fin debia unirse al presente, desglosándose del protocolo la escritura y testamento; expo-

niendo, con tal motivo que era tan to mas indispensable el cotejo de la escritura, cuanto que lo que habia dicho respecto al testigo de ella, Angel Mañana no habia llegado a su noticia hasta después del término probatorio en primera instancia, y que igualmente era necesario que la academia de Medicina, en vista de las certificaciones de los referidos cirujanos y demas datos de los autos, emitiese su opinion acerca de la enfermedad del testador y de la influencia de la misma en sus facultades intelectuales:

Resultando que, impugnada esta pretension por parte de la demandada, se dictó providencia en 23 de Junio, denegando, por los fundamentos de ella, consignados, el recibimiento del pleito ó prueba:

Resultando que contra esta providencia interpuso el actor recurso de casacion, alegando á este fin: primero, que habiendo dejado de consignarse en primera instancia por causa no imputable al recurrente el particular relativo al reconocimiento de las firmas de D. Antonio Alvarez de la Braña, la denegacion de prueba acerca del mismo estaba en contradiccion con el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, que el descrédito legal del testigo de la escritura, Angel Mañana, no llegó á su noticia hasta después de la publicacion de probanzas, por lo cual habia pedido que se permitiese acreditar este nuevo hecho conforme al caso tercero del mismo artículo, y la denegacion de esa prueba estaba en oposicion con el precepto de la ley: tercero y último, que la duda acerca de la competencia facultativa de los dos cirujanos habia nacido con la sentencia, y daba á la consulta científica de la Academia el caracter de un hecho nuevo conducente al pleito y ocurrido después de la conclusion del término probatorio en primera instancia, que era el caso segundo del art. 869; siendo por todo lo expuesto la citada providencia de 23 de Junio, no solo contraria al artículo 868 y á los tres casos referidos del 869 sino á la doctrina establecida por la jurisprudencia de los Tribunales, que se inclinaban á admitir en segunda instancia la prueba que no se habia dado ó habia sido defectuosa en la primera, aun en los casos de dudosa procedencia legal:

Resultando que, acordada providencia en el sentido de que Magadan propusiese el recurso de casacion en su tiempo y lugar, y denegada con costas la apelacion que de este auto interpuso, se continuó el pleito por sus trámites, recayendo en 2 de Marzo último sentencia de vista por la cual se confirmó la del infro:

Y resultando, finalmente, que contra esa sentencia interpuso Magadan recurso de casacion, que le fué admitido por haberse denegado en primera instancia el particular de prueba relativo á la union del pleito con Garcia de la Torre, admisible segun las leyes, y por falta de recibimiento á nueva prueba en la Audiencia, que eran los casos respectivamente señalados con los números 5 y 6 en el artículo 1.013, manifestando á este propósito que reproducia el recurso de ca-

sacion interpuesto anteriormente del auto de 23 de Junio, y que tambien lo hacia extensivo contra el fondo de la expresada sentencia por ser contrario á la ley y jurisprudencia admitida por los Tribunales, acerca de cuyo extremo, no sujeto á la decision del dia, alegó lo que estimó conveniente á su derecho.

Vistos; siendo Ponente de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dá el recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas designadas respectivamente en los artículos 1.012 y 1.013:

Considerando que entre las causas de que trata el art. 1.013 se hallan la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, y la denegacion de cualquier género de prueba admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension:

Considerando que la prueba articulada por D. Rafael Magadan ante la Audiencia de la Coruña, en el pleito ha dado lugar al presente recurso de casacion, no versaba sobre hechos nuevos llegados á conocimiento del demandante después de la que se practicó en primera instancia, y que el particular referente al testigo de la escritura de que se ha hecho mérito, Angel Mañana, no era pertinente para la cuestion principal que se ventila en el litigio:

Considerando por lo expuesto que la Sala primera de la referida Audiencia, al denegar por su providencia de 23 de Junio de 1857 el recibimiento de los autos á prueba solicitada por D. Rafael Magadan, se atemperó á las prescripciones de los artículos 274 y 869 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Magadan, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. que señala el artículo 1.028 de la ley de Enjuiciamiento, por los que tiene dada caucion, distribuyéndose esta cantidad con arreglo á derecho si llegase á satisfacerse. Remítase á la Audiencia de la Coruña certificacion comprensiva de las faltas que aparecen cometidas en varias diligencias de este pleito y en lo relativo á papel sellado, segun resulta de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento de este Supremo Tribunal, para que en su vista proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho. Y pasen estos autos á la Sala primera á los efectos prevenidos en el art. 1.018 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria

de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 14 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado primitivo de la Direccion y Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros del distrito de Andalucía, y el de primera instancia del de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda de alimentos al menor D. Baldomero Zayas:

Resultando que al fallecer intestado D. Manuel de Zayas, sin que constase su fuero del Cuerpo de Ingenieros, se hubo por provocado en aquel Juzgado privativo el juicio de su testamentaria á instancia de su hijo llamado D. José que dijo que su padre, como Arquitecto segundo de fortificaciones y edificios militares, habia disfrutado de dicho fuero, juicio al que fué citada Doña Dolores hija tambien del D. Manuel:

Resultando que un tio del menor D. Baldomero dedujo demanda en dicho Juzgado civil ordinario, en la que después de ofrecer justificacion de que otro hijo del D. Manuel, que llevó el mismo nombre, habia fallecido y heredado sus padres, habiendo tenido por hijo en sus relaciones amorosas con una hermana del demandante al D. Baldomero, y que muertos los padres del D. Manuel, que lo habia sido del menor, habia pasado la herencia á los tios de este D. José y Doña Dolores, concluyó pidiendo en lo principal que se señalasen alimentos provisionales al menor sobre la herencia de su padre, abonándose los referidos D. José y Doña Dolores que lo poseian:

Resultando que por un otrosí se pidió que se oficiase al Jefe del Cuerpo de Ingenieros del distrito, para que manifestase si en el arca de dicho Cuerpo existian depositados 46.000 duros de la herencia del padre del menor, y para que mandase que cualquiera suma de la misma procedencia continuara retenida á disposicion del Juzgado ordinario; solicitud que fué acordada, pasándose en consecuencia el oficio necesario:

Resultando que comunicado por el Juzgado privativo á dichos D. José, Doña Dolores y el Fiscal, pidieron que se contestase al Juzgado requerido, que si por el menor habia algo que reclamar contra los hijos y herederos del D. Manuel, cuya testamentaria radicaba en aquel Juzgado privativo, se hiciese en él como único competente teniéndose en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que así se estimó, pasándose oficio al Juzgado civil ordinario, en el cual el representante del menor y el Fiscal sostuvieron que de los bienes heredados por D. Manuel de su hijo del mismo nombre debian sacarse los alimentos, y que

reclamáries con arreglo á los artículos 1.210, 1.211, 1.216 y 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran de la competencia de los Juzgados de primera instancia, por la regla 1.^a de los artículos 1.208 y 1.209, toda las actuaciones relativas á este negocio; el Juzgado civil ordinario se declaró competente, oficiando al de Ingenieros para que hubiese por formada la competencia:

Resultando, por fin, que este á su vez tambien se declaró competente, porque provocado ante el dicho abintestado, se habia radicado legítimamente el juicio universal de testamentaria con todas sus incidencias y reclamaciones contra los bienes de D. Manuel de Zayas; porque de la de alimentos debia conocer aquel Juzgado privativo para señalarlos, segun la importancia de los bienes intervenidos en la misma testamentaria, porque siendo contra estos la reclamacion, no era competente el civil ordinario, á cuya jurisdiccion no estaban sujetos los bienes, ni lo habia estado D. Manuel de Zayas; y por último, porque si bien aquel Juzgado se fundaba en ser el caso presente un acto de jurisdiccion voluntaria de los que trata el art. 1.208 de la referida ley de Enjuiciamiento, como en el 1.210 y siguientes se trata de alimentos provisionales y de las reglas que habian de observarse, se deducia que en sus demandas debian sujetarse á las reglas generales del derecho, y conocer de ellas el Juez competente en cada una:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que los actos de jurisdiccion voluntaria son de la competencia de los Juzgados civiles ordinarios, segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que su art. 1.210 comprende entre dichos actos el señalamiento de los alimentos provisionales que se demandan para el menor D. Baldomero de Zayas:

Considerando que, segun el artículo 1.209, son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, mencionados especialmente en dicha ley, las reglas del art. 1.208, menos la 7.^a, cuyo contenido no viene al caso presente:

Considerando, por último, que la competencia del Juzgado civil ordinario procedia igualmente, si muerto con testamento D. Manuel de Zayas, conociese en el juicio de particion el Juzgado privativo del Cuerpo de Ingenieros, con arreglo á la ley 21, título 4.^o, libro 6.^o de esta Novísima Recopilacion;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado referido de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Jus-

cia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de lo que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 17 de Diciembre de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 191.

Vigilancia.—A la una de la tarde del 30 de Enero anterior desaparecieron de la suerte de tierra de Juan Martínez Bernal, término de Fuente Palmera donde se hallaban pastando, dos caballerías menores cuyas señas se expresan al final, propias de D. José María de Córdoba, vecino de la citada villa.

Encargo á los Alcaldes Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las oportunas diligencias en su busca remitiéndolas á disposición del Alcalde de la misma, caso de hallarse.

Córdoba 4 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una borra de buena talla pelo rucio, cerrada, domada, preñada del contrario, una cicatriz en el jamon derecho por detrás y un lunar negro cerca de las espaldillas.

Un rucho que va á 3 años, cerril, entero, pelo rucio, con un lunar negro en la cabeza abrazaándole parte de las orejas, otro cerca de las espaldillas y un remolino de pelos en el nacimiento del rabo.

Circular núm. 192.

En la noche del 26 del pasado se extraviaron del cortijo que llaman la Yegüeriza en Castillo Anzur, término de Puente Genil, que labra D. José Padilla y Pareja, dos yeguas de la propiedad del Sr. Conde de Casa Padilla, cuyas señas se espresan al final.

Los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia, procederán á su busca y retencion, remitiéndolas á disposición del Alcalde de dicha villa, con los sugetos en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieran las suficientes garantías.

Córdoba 4 de Febrero de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Una de cuatro años, castaña clara, lucera, armiñada de los pies, pelos blancos en el co-tillar izquierdo, siete cuartas y herrada en el derecho con una X.

Otra castaña oscura, de cinco años, estrella sucia, siete cuartas y dos dedos, y herrada con el mismo que la anterior.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Fernan Nuñez.

Circular núm. 190.

D. Adolfo Darhan y Gasteló, Alcal-

de Constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma, etc.

Hago saber: Que hallándose concluido por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para formar el reparto del déficit que resulta á la contribucion de consumos del presente año, respectiva á esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por el término de ocho dias contados desde hoy día de la fecha, para que dentro de él, hagan las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo sin verificarlo no serán oídas.

Fernan Nuñez 3 de Febrero de 1859.—Adolfo Darhan.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Serrano.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 189.

D. Rafael Reyes, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el día de la fecha por el término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio caso de tenerlo por error en el tanto por ciento, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se le oirá ninguna reclamacion.

Guadalcazar 3 de Febrero de 1859.—Rafael Reyes.—Rafael Maria del Valle, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber como en este Juzgado de mi cargo y por ante el inscrito Escribano se inoaron autos en el día veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho á instancia de Ignacio de Corpas, marido y conjunta persona de Josefa Ortiz Linares, de José de Lama, que igualmente lo es de Carmen Linares, y de Maria de la Encarnacion Linares y Amo, todos de esta vecindad sobre division y adjudicacion de los bienes del vinculo que fundó D. Miguel de Castilla Romero, en cuyos autos se dictó el definitivo que dice asi.

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Ignacio de Corpas

cómo marido de Maria Josefa Ortiz Linares, José de Lama, que lo es de Carmen Linares, y Maria de la Encarnacion Linares y Amo, y—

Resultando que estos por su escrito de veinte y cuatro de Febrero último solicitan que se declare tocables y pertenecerles en posesion y propiedad los bienes pertenecientes al fideicomiso familiar que fundó D. Miguel de Castilla Romero, en su testamento que otorgó en seis de Marzo de mil seis cientos cuarenta y cuatro en esta ciudad y entonces villa de Cabra, cuyo testamento cerrado fue abierto en doce del mismo mes y año, con destino á invertir sus productos en dotes para casar ó entrar monjas sus parientas; fundándose en que ellos son los llamados por el fundador á percibir dichos productos, y que por lo establecido en el artículo cuarto de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, les corresponde suceder en dichos bienes.

Resultando que hecha convocatoria por medio de anuncios y término de treinta dias á los parientes que se crean con derecho á suceder en dicho fideicomiso, ninguno se ha presentado á litigar á pesar de haber transcurrido con exceso por lo que los autos se han sustanciado en rebeldía y solo con audiencia del Promotor fiscal.

Considerando que Ignacio de Corpas y consortes han probado suficientemente hallarse en la linea de los llamados por el fundador para ser perceptores de las rentas de los bienes dotales del referido fideicomiso:

Considerando que por el artículo cuarto de la citada ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, se previene que los bienes de los fideicomisos familiares se repartan desde luego entre los actuales perceptores á prorrata, y que cada uno en la parte de bienes que le toque, pueda disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, y que por el artículo setimo de la espresada ley se previene que las cargas así temporales como perpétuas que pesen sobre dichos bienes, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan, el referido Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba que los bienes de la dotacion del fideicomiso familiar instituido por D. Miguel Castilla y Romero á que estos antes se refieren, tocan y pertenecen á Maria Josefa Ortiz Linares, á Maria del Carmen Linares y á Maria de la Encarnacion Linares y Amo, por partes iguales, entre quienes se distribuya en esta proporcion, con la obligacion de cumplir del mismo modo con las cargas establecidas en la fundacion, pudiendo disponer libremente cada una de ellas de la mitad y reservando la otra para el inmediato menor. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia mediante á que si hay otros interesados que se consideren con derecho á la sucesion de dichos bienes, deben residir dentro de la Provincia, por cuya razon no se cree necesario publicarla en la Gaceta de Madrid.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez yo el Escribano doy fé —Francisco Covo y Mérida.—Isidoro Saba-

riego y Perez.

Contorme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente.

Cabra catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Covo Mérida.—Por mandado del Sr. Juez, Isidoro Savariego y Perez.

ANUNCIOS.

Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

Queda establecida, dedicada esclusivamente á subastar en la Corte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se le envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desee, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

Desde 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100.000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1½ por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y metien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prat, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo espedidas por las oficinas de la Deuda del Estado referentes á los documentos presentados á liquidacion, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Ecija por el Presbítero D. Manuel José de Orduña: se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren tengan á bien remitirlos á Córdoba, redaccion del Boletín oficial.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.